En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER**, en su carácter de Presidente, **Daniel L. María PINTOS y Martín Roberto MONTENOVO**, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 86545**, **Carpeta individual n° 10112**, caratulada: **"C., J. L. s/ Constitución de querellante",** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación, el Sr. Fiscal General Dr. **Héctor R. Iturrióz**, la Defensora Pública Dra. **M. de los A. G.** y el imputado **L. S. F.;** y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que el día quince del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de L. S. F., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de L. S. F. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite

el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel L. María Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Ha originado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Pública a favor de L. S. F., contra la Resolución N° 3289/2020, de fecha 14 de diciembre de 2020, por la que la Juez Penal D. Alejandra A. resolvió denegar la homologación del acuerdo de juicio abreviado al que habían arribado las partes.-

1.- La Dra. G. esgrimió como motivo de agravio la errónea aplicación de la ley penal y la consecuente extralimitación de la judicatura en espacios propios del Ministerio Público Fiscal y del sistema adversarial.-

Al respecto señaló que la resolución es arbitraria y causa un gravamen irreparable a su asistido al quebrantar las garantías del debido proceso y defensa en juicio, por haber asumido la Juez del debate un rol activo e investigativo que suplió la actividad del Ministerio Público Fiscal en pos de forzar una condena por la calificación más gravosa plasmada en la acusación pública.-

Agregó que la Magistrada interpretó erróneamente la norma al rechazar la vía solicitada al entender que debe realizarse el debate oral y público con el objeto de ponderar la prueba en dicha instancia, cuando lo que debió tener presente es el interés del acusado, configurando una clara extralimitación de la judicatura.-

Concluyó que la pena de dos años de prisión de cumplimiento condicional, más la inhabilitación especial para la portación de armas largas que se estableció en el acuerdo en función de la calificación jurídica que fue plasmada en el mismo, integra una de las posibilidades que hubiese tenido en cuenta el Tribunal para decidir en definitiva.-

Citó doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable al caso e hizo expresa reserva de ampliar los fundamentos en audiencia, y del caso federal.-

2.- A su turno el Fiscal General adhirió a los fundamentos vertidos por la Defensa.-

Destacó que el Ministerio Público Fiscal goza de autonomía e independencia absoluta en el desempeño de su función y que, en caso de desacuerdo, la Jueza no puede imponer su criterio y suplir la actividad de la vindicta pública.-

Señaló que la Magistrada homologó innumerables propuestas de juicio abreviado en los que se mantuvo inalterable el sustrato fáctico y se mutó la calificación jurídica, citando diversos caso en los que así se procedió.-

Indicó que también efectuó una interpretación errónea de la evidencia -ilegalidad del procedimiento, conocimiento de la vivienda de los familiares, momento del disparo-, partiendo de premisas falsas para arribar a conclusiones inexactas y agregó, como otro motivo de agravio, la arbitrariedad por ausencia de fundamentación de la sentencia, aseverando que reposa solo en la subjetividad de la Magistrada, lo que resulta impropio

del rol que debe observar en un proceso acusatorio y adversarial.-

Finalmente solicitó que se haga lugar a la impugnación deducida y se disponga la realización de una nueva audiencia en los términos del art. 355 del C.P.P. ante un nuevo Juez.-

3.- En la audiencia del art. 385 del C.P.P. la Defensora Pública, M. de los A. G., ratificó la impugnación ordinaria presentada y solicitó que se revoque la resolución atacada, disponiendo el reenvío para que otro Juez Penal resuelva conforme el art. 355 del C.P.P.-

A su turno, el Fiscal General, Héctor Iturrióz, ratificó su memorial, adhiriendo a los argumentos brindados por la señora Defensora, y solicitó se anule la resolución atacada.-

4.- La presente causa se inició el 27 de febrero de 2018 a instancias de la víctima, J. L. C., quien se constituyó como querellante con el patrocinio letrado de la Defensa Pública. Luego, en fecha 21 de marzo de 2018 el Ministerio Publico Fiscal formalizó la apertura de la investigación penal preparatoria, siendo admitida en audiencia celebrada el 21 de marzo de 2018.-

El 21 de setiembre de 2018 la Fiscalía formuló acusación calificando la conducta del imputado como autor del delito de “Lesiones graves, doblemente agravadas por haber sido cometidas por un miembro de la fuerza policial con abuso de su función mediante el uso de arma de fuego”, conforme las previsiones de los arts. 90 y 92, éste último en función del art. 80 inc. 9° y 41 bis del C.P. estimando el monto de pena entre (4) cuatro y (6) seis años de prisión. La víctima adhirió a la misma y ofreció

prueba.-

El 26 de diciembre de 2018 se celebró la audiencia preliminar, oportunidad en la cual, al no hacerse presente la víctima y no contar la Defensa Pública con poder, se tuvo por desistida la querella. Asimismo se dictó al auto de apertura a juicio oral en iguales términos que la acusación pública, admitiéndose la prueba ofrecida.-

El 10 de enero de 2019, se señaló audiencia de debate para el mes de agosto del mismo año y se integró el Tribunal Unipersonal con el Dr. M. A. C. Al inicio del debate la Defensa solicitó la suspensión de juicio a prueba, oponiéndose el Ministerio Público Fiscal. El Juez Penal la rechazó y en razón de ello se excusó de continuar entendiendo en la causa.-

El 31 de octubre de 2019 se señaló nueva fecha para realizar el debate en el mes de febrero de 2020 con la intervención de la Dra. D. A., el que fue suspendido a solicitud del Ministerio Público Fiscal, reprogramándose para el mes de junio del mismo año, el que nuevamente, y como consecuencia de la situación generada por la pandemia Covid19, se reprogramó para el mes de noviembre de 2020, oportunidad en la cual finalmente las partes presentaron el acuerdo de juicio abreviado cuyo rechazo generó la impugnación ordinaria ahora en trámite.-

II.- Una primera apreciación de todo lo actuado, expone nuevamente los graves déficits de gestión de la oficina judicial, más allá de la situación generada por la pandemia desde el mes de marzo del año pasado, a los que también ha contribuido el órgano encargado de llevar adelante la acción penal pública con sucesivos cambios de titular a partir de

reestructuraciones internas en dicho Ministerio, y en menor medida, decisiones de la judicatura que nada aportan a la celeridad como uno de los principios que deben guiar el proceso penal, así por ejemplo el apartamiento injustificado de un Juez Penal en una instancia decisiva y aceptado sin más por sus pares, colocando de tal manera al proceso en situación de morosidad con las consecuencias que puede acarrear (arts. 146 y 147 del C.P.P.).-

1.- Pasando ahora al análisis de la resolución atacada, la Sra. Juez luego de una extensa reseña de lo actuado y de los argumentos esgrimidos por las partes en la audiencia en la que fue tratado el acuerdo de juicio abreviado, pasó a tratar todas las cuestiones de idéntica forma a las impuestas producto de la realización del juicio.-

Abordó en primer término la materialidad y autoría del hecho, valorando las evidencias que sustentan la acusación y ofrecidas para el juicio oral con la misma intensidad que sí se trataran de pruebas producidas en ese ámbito, pasando a efectuar una breve consideración acerca de la potestad jurisdiccional respecto del juicio abreviado para concluir, más que por la verosimilitud del hecho conforme la descripción de la acusación, prácticamente por la certeza que así ocurrió y que en tal contexto fáctico y con las evidencias aportadas difícilmente puede apreciarse una variación tal como la que proponen las partes en el mentado acuerdo, al propiciar un atenuante como el exceso en el cumplimiento de un deber –arts. 34 inc. 4º y 35 del C.P.-

De acuerdo a los argumentos brindados por las partes en la audiencia del art. 385 del C.P.P., en particular por el Titular de la Acción,

quien a modo de justificación de la mutación de la significación jurídica, ha invocado motivos tales como inconvenientes internos del Ministerio Público Fiscal en la organización y distribución de tareas, de lo que derivó el cambio de responsables en la dirección del caso, con la consecuente posibilidad de criterios dispares, incluso defectos en la investigación, en definitiva razones que desde luego no pueden ser atendidas por la judicatura por resultar ajena a tal problemática y totalmente marginal a la competencia asignada; ahora bien lo que no podemos soslayar es el debido control de la investigación y de toda la actividad desplegada por las partes con sujeción a las normas que regulan el proceso penal, pues hace al inexcusable control de las garantías constitucionales operativas en este marco (arts. 44, 45, 168 C. Ch. y 72 del C.P.P.), que a su vez ciertamente impiden sustituir de algún modo la actividad propia de los fiscales (art. 18 del C.P.P.), lo que aquí se denuncia como una extralimitación de la Juez invadiendo espacios del Ministerio Público Fiscal y del sistema adversarial, al asumir un rol investigativo en pos de que prospere una imputación más gravosa que la plasmada en la acusación y como consecuencia el rechazo del acuerdo al que arribaran las partes.-

En el sub júdice se encontraba autorizada la apertura del juicio oral en base a la acusación pública admitida íntegramente en la audiencia preliminar, ámbito en el que se discutió la calificación provisoria y la operatividad de una causal de justificación en función del sobreseimiento que instó la defensa, desde luego descartada en la instancia, y sin dejar de atender la adhesión de la víctima como querellante, al margen de su

apartamiento en dicha oportunidad al no presentarse el acto, lo que entiendo no correspondía ante la característica de la representación de la Defensa Pública en tales supuestos por tratarse de un caso de violencia institucional, cuestión que también fue tratada in extenso por la Magistrada en el decisorio en crisis.-

Ante el acuerdo presentado, la Dra. A. procedió de conformidad a la manda del art. 355 del C.P.P. controlando en principio su existencia y luego todo lo que incumbe a la seriedad del mismo, el que no fue superado dando suficientes razones para ello y como consecuencia su rechazo.-

2.- Tengo dicho que para analizar la seriedad de los acuerdos es imprescindible introducirse en el examen de la acusación, aunque de forma tal que no implique una apropiación indebida de roles con la finalidad de no violentar la naturaleza acusatoria del sistema de enjuiciamiento (Sentencias 20/2012, 29/2016, 10/2017, entre otras).-

La Sra. Juez lo observó en virtud del control de legalidad al que ya me referí, y aquí al examinar como realizó ese control, apreciamos que la decisión de la Dra. A. no hace más que aplicar al caso la interpretación y temperamento que esta Alzada ha expuesto en los precedentes que cita en apoyo y los que acabo de mencionar, por lo cual, adelantando opinión, corresponde validar.-

Los fundamentos que brindaron las partes para sostener la atenuación del reproche en los términos de un exceso –arts. 34 inc. 4º y 35 del C.P.- no encontraron apoyo en las evidencias que dieron sustento a la

acusación, y por encima de ello la descripción fáctica que contiene el acuerdo no permite vislumbrar en lo más mínimo la nueva hipótesis, incluso se advierte la negociación de una pena no estimada en la acusación, que luce absolutamente incongruente pues a todo evento y como menos gravoso para el imputado, solo pudo promoverse una inhabilitación especial para tareas de calle por el agente policial, y no una inhabilitación para portar armas largas, que no impide continuar en el uso de armas de fuego, perdiendo totalmente sentido la sanción.-

También consideramos que la actual postura del Fiscal contradice en parte la propia actividad desplegada por ese Ministerio para lograr formular acusación, y en la audiencia preliminar para sostenerla, so pretexto de las razones que expuso al iniciar su argumentación acompañando el recurso de la defensa, a las que ya me referí y que no son de incumbencia de la judicatura, lo que impresiona como poco respetuoso del principio de unidad de actuación que guía a dicho órgano –art. 194 C. Ch.-

En definitiva la Juez de grado procedió a un minucioso examen de las evidencias que dieron apoyo a la acusación, ante ellas explicó y fundamentó suficientemente que en dicho contexto no se vislumbra la hipótesis planteada y acordada por las partes, máxime cuando las premisas fácticas que componen el hecho atribuído no variaron y fueron admitidas por el imputado en esos términos, siempre desde una perspectiva ajustada a los lineamientos que este Tribunal ha trazado sobre el instituto, además de ingresar al análisis de la figura del exceso en el cumplimiento de un deber con apoyo doctrinario y jurisprudencial, y por último referirse a la pena que

podría corresponderle en caso de recaer condena, el que también es correcto como lógica derivación de todo el desarrollo efectuado, para concluir por la falta de seriedad del negocio abreviado y la necesidad de realizar el juicio para un mejor conocimiento de las circunstancias que rodearon el hecho y así adjudicar la correcta significación jurídica, de lo que derivará la individualización y determinación de las penas correspondientes, entre ellas la de inhabilitación especial, que como ya destacara no fue requerida ni estimada en la acusación.-

Considerar en base a todo lo expuesto que la Magistrada se extralimitó asumiendo actividad que es propia y exclusiva del Ministerio Público Fiscal, violentando de tal forma la manda del art. 18 del ritual resulta no solo inaceptable sino también excesivo porque en definitiva, en cumplimiento del inexcusable control de legalidad, analizó con mayor detenimiento y profundidad las evidencias que el propio acusador, lo que en modo alguno puede calificarse de extralimitación, sino todo lo contrario, ya que deja en evidencia las falencias del órgano en la actividad que le es propia.-

Por último, solo corresponde reiterar una vez más que tanto la calificación legal como el monto de la pena debe estar dentro de las chances que existirían de realizarse el juicio común, para lo que me remito a los precedentes citados, y en este caso dado los términos de acuerdo y el cotejo que se impone con la acusación no se verifica la correspondencia necesaria para concluir que la mutación se encontraba dentro de las posibilidades, en definitiva, carente de seriedad. A todo evento, si se trataba

de negociar un monto de pena privativa de libertad que permitiese la ejecución condicional de la misma, en base a la acusación admitida en la audiencia preliminar y la calificación legal provisoria, la posibilidad ciertamente existía dado que el mínimo de la escala penal se lo puede ubicar en tres años de prisión, como bien lo señaló la juez de grado remitiéndose precisamente a un precedente de este Tribunal –Sent. Nº 5/2019-, cuestión si bien discutible, pero que no le resta probabilidad.-

Por todo ello propongo al acuerdo el rechazo de la impugnación y la confirmación de la resolución atacada, debiendo ser devuelta inmediatamente la carpeta a la Oficina Judicial en virtud del alcance del decisorio y la aludida situación de morosidad.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- Tal como se desprende de la propia sentencia impugnada, a través de las citas de precedentes de esta Cámara en materia de homologación de acuerdos de juicio abreviado, reiteradamente hemos sostenido que la utilización de esta clase de mecanismos “consensuales”, no debe estar reñida con la búsqueda del valor justicia en la solución de los conflictos, y por sobre todo con el objetivo de alcanzar la verdad en el proceso penal (v.g. nuestra sentencia n° 19/2016, como decíamos citada en la

resolución motivo de recurso ordinario).-

También merece tomarse en cuenta de dicho precedente, por analogía, que en aquel caso cuando el acusador público hubo de modificar la calificación del hecho y celebrar el acuerdo, ya se había presentado la acusación y ordenado la apertura del juicio oral –sobre la base, obviamente, de otra tipificación-. En el presente supuesto que nos convoca, la variante está dada por la intervención de diversos funcionarios del Ministerio Público Fiscal, a lo largo del proceso; pero, y tal como lo ha tenido en cuenta la Jueza Penal *A quo* en los "Considerandos" de su decisorio, rige en esta materia el principio de unidad de actuación, de manera que aquella "sucesión" de distintos Fiscales generales, no debiera producir ningún impacto sustancial en la suerte del proceso –salvo cuestiones que podemos denominar (relativamente) menores, como por ejemplo el criterio para individualizar el monto de la pena a aplicar-.-

A mayor abundamiento, asimismo, hemos de recordar que en el precedente nº 19/16, se citó la opinión de Taruffo; en el sentido que, en estos casos, siempre debe subsistir el valor de la verdad como "condición de la justicia de la decisión a adoptar". En igual línea de entendimiento, posterior jurisprudencia de la CNCCyC sostuvo que un buen uso del mecanismo de juicio abreviado, importa que el acuerdo "… no podrá en modo alguno ser medio elíptico para convalidar la eliminación de hechos de los que hubiere resultado oportunamente intimado el procesado ni vía de adopción de calificaciones benevolentes que, en todo caso, violentarían los **principios de legalidad y de verdad real**" (Sala de turno, 25/04/2019, voto

del Dr. Rimondi, cita Online: AR/JUR/8780/2019, el destacado me pertenece).-

Yendo concretamente al presente supuesto, en primer término se toma en cuenta que nuestro ordenamiento ritual no prevé el rechazo del acuerdo por discrepancia sobre la calificación del hecho; luego, también he de dejar de lado las consideraciones de la Jueza Penal *A quo*, en torno a la posibilidad de que se hayan cometido otros delitos, no contemplados en la acusación –y todo cuanto se especula respecto a lo que podría, o no, acreditarse al respecto, en una eventual etapa de juicio oral y público-, ya que el marco de la decisión debe ceñirse a los antecedentes reales existentes hasta el momento. Hemos de concentrarnos en definitiva, en la cuestión relativa a la penalidad, conforme siempre lo que se ha fijado en la etapa intermedia (control de las acusaciones, audiencia preliminar, apertura del juicio oral, etc.), y en este ámbito entiendo que el punto decisivo, pasa por el monto de la pena de prisión pactada en el acuerdo –recordemos que la acusación no contiene ninguna pretensión provisoria, en orden a la pena de inhabilitación-, que resulta ilegal por hallarse debajo del mínimo posible, en el marco de la escala aplicable.-

Ello de por sí ya resulta suficiente motivación para sellar la suerte del recurso intentado, a lo que debe agregarse que no alcanza para torcer este resultado adverso, el planteamiento fiscal en cuanto a las presuntas "debilidades probatorias" del caso, con miras a la etapa del debate; toda vez que, con excepción de la muerte prematura del joven víctima del hecho, ningún cambio se ha denunciado respecto al resto del cuadro de

evidencias, propias de la etapa de investigación preparatoria. Es decir, estas probanzas son las mismas que tuvieron en cuenta los acusadores, público y particular, para fundar las acusaciones, a su tiempo; luego, fueron convalidadas en el posterior control jurisdiccional, y dieron pie al pertinente Auto de apertura del juicio oral; para finalmente, ser nuevamente refrendados en la resolución impugnada, a través de la motivación de la Jueza Pena *A quo*, quien más allá de algunas discrepancias, erige su negativa a la homologación, en una coincidencia mínima con el criterio seguido por los acusadores hasta el momento previo al acuerdo de juicio abreviado –a saber, calificación del hecho como: Lesiones graves doblemente agravadas (arts. 41 *bis*, 80, inc. 9, 90, 92 y ccs. del CP); y escala penal aplicable, que puede partir de un mínimo de 3 años de prisión-, según la interpretación que se siga en materia de concurso de delitos-.-

En otro orden, pero también con directa vinculación respecto al argumento de las falencias, déficits, etc. del "caso" de la acusación, en una suerte de proyección o prognosis relativa al curso de los acontecimientos procesales durante la futura etapa del juicio oral, como base de la "estrategia" de no transitar la misma, y optar por el procedimiento abreviado, diremos a mayor abundamiento que los señalamientos efectuados por el Fiscal general, en cuanto al valor probatorio de testimonios de cargo, pericias, etc., no son suficientes para concluir por este solo motivo, en que la tipificación del hecho debe mutar hacia un "exceso de la justificación", cuando hasta el momento no se había ni siquiera insinuado tal hipótesis, ni en lo fáctico ni en lo jurídico ; y más todavía, el hecho por el que el acusado

F. se declara culpable en el acuerdo, no contiene en absoluto ingredientes que se correspondan con aquel encuadramiento, que –recordemos- presupone: una "disminución de la ilicitud", luego "menor culpabilidad" y, en definitiva "reducción del merecimiento de pena" (cfr. mi voto de la sentencia nº 11/2016).-

Finalmente, se destaca que la propia calificación pactada –que contempla el exceso del art. 35 CP-, sin embargo no ha dejado de mantener la concurrencia de la agravante del art. 80, inc. 9, del CP, que implica la existencia de un "abuso" funcional; y sin que se explique, aunque sea de modo simple, de qué modo podrían coexistir ambos extremos en un mismo accionar profesional, del efectivo policial (ámbito en el que, por regla general, toda normativa que autorice el empleo de armas de fuego, debe ser interpretada restrictivamente).-

A mayor abundamiento, la noción de abuso "de sus funciones o cargos", prevista en la agravante introducida por la ley nº 25816, nos conduce por definición, a excluir que la acción oficial haya estado guiada por la "discrecionalidad debida", el respeto de los principios de legalidad, proporcionalidad, etc. (cfr. entre otros, mi voto en sentencia nº 01/2016).-

Y por último, retomando el enfoque ya adelantado, en torno al principio de unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal, corresponde señalar que la observancia estricta del mismo, se relaciona también con la aplicación de la doctrina de los actos propios en el proceso penal, que presupone coherencia, buena fe, confianza, etc.; por lo que no es

posible utilizar alguna posible, y lógica, "división de tareas", para criticar y/o desconocer lo actuado válidamente, con anterioridad (sigo en esto la opinión de Binder, en su *Derecho Procesal Penal*, t. III, p. 419, edit. Ad.hoc, Bs. As., año 2017).-

III.- En estas condiciones, resulta entonces que la resolución debe ser objeto de confirmación en la presente instancia. Por todo lo expuesto, sumo mi voto por la negativa a la presente cuestión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- Remito, en honor a la brevedad y a efecto de evitar reiteraciones estériles, a la reseña que da comienzo al sufragio de quién ha liderado el Acuerdo.-

La Magistrada que ha emitido el auto en crisis ha efectuado allí un repaso de la línea de jurisprudencia de este Tribunal respecto de la vía abreviada, por lo cual cabe también remitir a dicho repaso, pues el detalle se presenta como completo y correctamente interpretado en atención al tema que nos convoca.-

II.- A modo de apretada síntesis, en dichos fallos se ha expresado que, sin perjuicio de la discusión que en autos no fue planteada, sobre la constitucionalidad del instituto en sí, el Juicio Abreviado consiste en una renuncia del acusado a una garantía, la del Juicio Oral común, reconociendo su autoría o participación criminal respecto de un hecho, la calificación jurídica escogida por el o los Acusadores, y aceptando una pena.-

El sentido del "acuerdo" radica en que el imputado recibe

una sanción presumiblemente menor de la que podría recibir luego de un Juicio Oral común, el o los Acusadores logran el dictado de una condena, y para ello pueden adaptar tanto la tipificación legal como la pena, dentro de ciertos límites, que no son otros que los que el caso permite, lo "jurídicamente posible", a efecto de propiciar tal acuerdo. Pero, lo que subyace a tales conceptos, es que las partes coinciden en una posición compartida, no pasar a la etapa de Plenario, no celebrar el Debate.-

También hemos expresado en dichos precedentes que parece de mejor compatibilidad con la hermenéutica del rito vigente analizar la posibilidad de consagrar la utilización por las partes de la vía abreviada, luego del estudio por la Judicatura de la o las Acusaciones, en la instancia prevista para ello, la del art. 295 del CPPCh., pues como piedra fundamental del concepto de Juicio previo del art. 18 de la CN, tal como lo ha dejado sentado la CSJN reiteradamente, no podría existir condena alguna generada por una Acusación irregular.-

Además, también en tales Sentencias se ha afirmado que el carácter acusatorio y adversarial del rito vigente cede en cuanto al punto, pues precisamente las partes coinciden en una solución, que debe ser validada por la Judicatura respecto al hecho atribuido, que debe ser de relevancia penal, permitir la tipificación legal propuesta, y la pena pactada.-

Es decir, la Magistratura controla la seriedad del Acuerdo, la que en caso de no existir, más allá de la coincidencia de las partes, justifica su rechazo.-

III.- Otro aspecto de la Sentencia recurrida radica en que

la Sentenciadora realizó un minucioso análisis de las evidencias que respaldaron la Acusación, acto procesal que superó la instancia específica prevista para el control jurisdiccional de su regularidad como el mentado primer segmento del concepto de "Juicio previo", la Audiencia Preliminar, luego de la cual fue abierto el Debate, y el Acuerdo fue presentado en dicha instancia.-

No obstante manifestar una posición jurídica diferente a la de la señalada Acusación en cuanto a la tipificación legal aunque asignando factibilidad a la allí utilizada, la Dra. A. se expidió considerando que el hecho, tal como fue descripto en ella, poseía respaldo en tales evidencias, las que por el contrario no acompañaban el cambio de sustrato fáctico pretendido por el Ministerio Público, el qué sobre la base del hecho de la Acusación, negoció un Acuerdo que derivó en una calificación legal que no estaba dentro de las posibilidades jurídicas que la descripción de los acontecimientos permitía.-

Concretamente, en la mentada Acusación se consignó claramente que C., perseguido por la Prevención se introdujo en el domicilio de su abuela, allí ingresó el Funcionario policial G., lo redujo y aprehendió, luego de lo cual F., sin motivo válido y legal, a una distancia de dos metros aproximadamente, le disparó con una escopeta marca Itaca, provocándole las lesiones verificadas.-

Así expuesto el hecho, por el cual se declaró culpable el imputado en el Acuerdo abreviado, cualquier consideración de un actuar "excesivo" quedaba por fuera de las posibilidades jurídicas factibles. -

Pero el Fiscal hoy actuante, pues hasta el Debate estaba interviniendo otro, pretendió que no iba a poder acreditar la secuencia fáctica expuesta por su colega, ya por el fallecimiento, por razones ajenas al caso, de la víctima, ya por falencias en la investigación preparatoria, ya por una posible alteración de los testimonios de cargo.-

Sin perjuicio que la unidad de actuación como uno de los parámetros previstos constitucionalmente en calidad de guía de la actividad del Ministerio Fiscal parece no conciliar con la situación apuntada, C. previo a su fallecimiento se constituyó como querellante, propugnando se consagre la plataforma fáctica de la Acusación pública, dato relevante si se trata de indagar cómo recordaba el hecho meses después.-

Luego, la Acusación pública fue validada en la Audiencia Preliminar, por lo cual afirmar la existencia de falencias en la investigación no compatibiliza con ello, no obstante el minucioso análisis ya referido realizado por la Sentenciadora sobre la evidencia reunida.-

Por último, arriesgar sobre el posible cambio de versión de los testigos de cargo, cuando la etapa preparatoria culminó, sin especificar las razones de tal aseveración, ni informar que medidas, infructuosas, se tomaron para evitarlo, resulta invocar un dato de imposible corroboración para la Judicatura, la cual, como ya expresamos, debe controlar la seriedad del Acuerdo, seriedad que debe ser demostrada, primero, por quienes lo propugnan. -

IV.- Entonces, si no había motivos para alterar los términos fácticos de la Acusación, tampoco los había para modificar la

tipificación allí propuesta, y mucho menos para proponer un sanción por debajo del mínimo previsto en el art. 92 del CP., en función del art. 80 inc. 9., con una inhabilitación negociada, al menos llamativa.-

En virtud de ello, la decisión impugnada merece ser claramente confirmada, ordenándose la inmediata remisión de la carpeta a la Oficina Judicial a los fines de la urgente realización del Debate. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: **no hacer** lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado L. S. F., contra la resolución Nº 3289/20, dictada en fecha 14 de diciembre de 2020 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP) y confirmar en todas sus partes la misma y tener presente la reserva del caso federal.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De conformidad con el resultado de la deliberación y votación de la cuestión precedente, alcanzado por unanimidad, adhiero al dictado del pronunciamiento que propone el Vocal a cargo de la Presidencia del Acuerdo.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado L. S. F., contra la resolución Nº 3289/20, dictada en fecha 14 de diciembre de 2020 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP) y **CONFIRMAR** en todas sus partes la misma.----------

2º) TENER presente la reserva del caso federal.----------

3º) Cópiese, protocolícese, notifíquese y devuélvase en forma inmediata la Carpeta a la Oficina Judicial.----------

Sentencia nº 5/21

Fdo. Dres. Guillermo A. Müller. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. Jueces de Cámara en lo Penal.-